

**SECRETARÍA:** Señora Juez, le informo que se allegó memorial de la parte demandante solicitando seguir adelante con la ejecución, por encontrarse notificada la parte demandada. Al despacho para su conocimiento y fines.

**Sincelejo, 26 julio 2023.**

**KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ**

**Secretaria**



**República De Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre**

**Sincelejo, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)**

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Radicación:** 70-001-41-89-001-2021-00532-00

**Demandante:** RINA BENAVIDES MEJÍA

**Demandado:** HENRY BERMUDEZ QUIROZ

Vista la nota secretarial y memorial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación del demandado HENRY BERMUDEZ QUIROZ, empero, revisada la actuación se evidencia que la misma no cumple con los requisitos de ley como pasa a verse:

De acuerdo con lo normado en el Art. 291 del CGP., para llevar a cabo la práctica de la notificación del auto admisorio, se requiere lo siguiente:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.*

En el caso de marras, la demandante procedió a notificar al señor HENRY BERMUDEZ QUIROZ, enviando notificación personal a la dirección física aportada en la demanda y a través de la empresa de correos PRONTO ENVÍOS, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, pero sin uso de medio tecnológico alguno. De tal suerte que implementó tramites aplicable bajo el articulado 291 y s.s., del CGP., como es el caso de enviar la comunicación a la dirección física aportada en la demanda y utilizar el servicio postal PRONTO ENVÍOS para su remisión, junto con otros procedimientos facultativos de la Ley 2213 de 2022, como dejar constancia que la notificación se efectúa de conformidad con la misma.

Ahora bien, de cara al trámite surtido por la parte demandante el despacho precisa que el procedimiento de notificación solo puede adelantarse de dos maneras: la primera, amparada en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso, y la segunda: implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a través de canales digitales tal como lo dispone

la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, los sujetos procesales deben decidir notificar por una de las dos formas y cumplir con la ritualidad o formalidad de cada una de ellas.

Bajo ese entendido, resulta a todas luces improcedente el trámite realizado por la demandante, pues su actuar debe regirse por lo estipulado en la norma, de tal manera que si opta por notificar el auto admisorio de la manera indicada en el ordenamiento procesal general, necesariamente debe sujetarse a lo reglado en los artículos 291 y s.s., es decir, proceder a enviar a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones y a través de un servicio postal autorizado el formato de citación y luego si es del caso, notificar por aviso. De otra forma, tendría que hacer uso de medios tecnológicos como mensajes de datos enviados a la dirección electrónica del demandado, el cual bajo gravedad de juramento la parte demandante sostuvo desconocer, en virtud a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual fue implementada exclusivamente con el objetivo de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales.

Así las cosas, comoquiera que la notificación al demandado, no se encuentra ajustada a derecho, este despacho negará la solicitud de seguir adelante la ejecución, y en su lugar requerirá previamente a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar en debida forma la notificación a la parte demandada del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto, so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motivada.

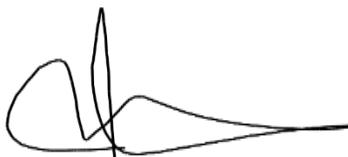
**SEGUNDO: TENER POR NO VÁLIDA** la notificación efectuada al demandado, por las razones expuestas en la parte motivada.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar en debida forma la notificación a la parte demandada, sujetándose a los parámetros legales.

Manténgase el proceso en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado.

**Prevéngasele a la parte requerida que si cumplido el plazo arriba señalado no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el juzgado decretará el desistimiento tácito del proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**

Juez